



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 077

ASUNTO A TRATAR:

El señor **JOSÉ RAMIREZ** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al debido proceso, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

HECHOS:

Por medio de Apoderado Judicial, el Accionante relata que le fue impuesto el foto - comparendo No. 11001000000032691530 y una vez tuvo conocimiento solicitó a la Entidad accionada a través de cientos de derechos de petición el agendamiento de las audiencias de impugnación para la sanción impuesta.

Resalta que la Entidad requerida en la contestación no responde ninguna de las solicitudes y no agenda las audiencias y en su lugar informa que el agendamiento debe realizarse por la línea 195 o a través de la plataforma, debatiendo que es falso, no permiten el agendamiento a través de derechos de petición de realizaron motivo por el cual dejaron de presentarlos al no obtener una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

Manifiesta que el 07 de enero de 2022 y el 08 de marzo del mismo año, trataron de realizar el agendamiento de la audiencia como lo exige la Secretaría de Movilidad, sin éxito alguno a través de derechos de petición, llamada a la línea 195, plataforma de la Entidad y en la Sede de la Calle 13 N° 37-35, pero que la mayoría de las veces no hay citas disponibles.

Concluye que, a la fecha después de múltiples intentos, de ninguna forma la Entidad a permitido agendar la audiencia de impugnación del comparendo impuesto, vulnerando su derecho al debido proceso y que a la fecha cientos de personas no han podido ejercer su derecho de defensa y contradicción porque la entidad no permite bajo ninguna alternativa el agendamiento de la audiencia, generando que con el correr del tiempo se produzca vencimiento de términos en desventaja para el actor.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032691530.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, informó para el caso en concreto y con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción establecido en la ley ante la Autoridad de Tránsito para que se expongan los argumentos por medio de los cuales se solicita la impugnación de la orden de comparendo endilgado, le asignaron al accionante cita para la impugnación pedida.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

En ejercicio de esta acción constitucional, el accionante **JOSÉ RAMIREZ** instaura tutela contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que le solicita a la Entidad proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032691530.

Ahora bien, de la respuesta allegada para esta Acción Constitucional, por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, observa el Despacho que la Entidad en virtud al requerimiento para el trámite de impugnación, procedió al agendamiento al ciudadano JOSE JULIAN RAMIREZ CORTES **asignándole cita de impugnación para el día 02 DE MAYO DEL 2022 A LAS 8:40 A.M.**, la cual se llevaría acabo de manera virtual en el link: <https://meet.google.com/xry-xjhc-ftv> del cual se envió la información al correo mencionado en el escrito de petición, a fin de exponga los argumentos por medio de los cuales se solicita la impugnación de la orden de comparendo endilgado a su nombre.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.]



En conclusión, de la respuesta allegada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, lleva al Juez de tutela al convencimiento de que la pretensión suplicada por el señor JOSÉ RAMÍREZ, “*proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032691530*”, fue solucionada por la Entidad accionada “(...) **asignándole cita de impugnación para el día 02 DE MAYO DEL 2022 A LAS 8:40 A.M.**, la cual se llevaría acabo de manera virtual en el link: <https://meet.google.com/xry-xjhc-ftv> (...)” y como la respuesta se originó con ocasión a esta acción constitucional, la situación denunciada se subsumió en la figura jurídica que la doctrina constitucional conoce como “*hecho superado*” y sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional²:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”

En consecuencia, observa el Despacho que desapareció el supuesto fáctico que motivó la presentación de la solicitud de amparo, situación que torna innecesaria la intervención del juez constitucional por carencia de objeto³, por lo que el amparo constitucional deprecado será negado, como al efecto se dispondrá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA LA TUTELA IMPETRADA POR JOSÉ RAMIREZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las results del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada.

² Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández ; T-325 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

³ CSJ Civil, 25/Ene./2013, e11001-02-03-000-2013-00020-00, J. Vall de Rutén, y CConst, SU-225/2013, A. Estrada.



TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co